



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003234-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 955-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANTONIO ESPINOZA HUARACA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ESPINOZA HUARACA contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 11650, del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; al haberse acredita la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 8050, del 13 de junio de 2023, (p.479) la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a el señor ANTONIO ESPINOZA HUARACA, en adelante, el impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; ello por transgredir su deber contemplado en el literal q) del artículo 40 de la citada Ley², así como haber transgredido el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)."

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia."

³ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El hecho que se le imputa a el impugnante es haber incurrido en una prohibición inmersa en el numeral 7.5.2 de la Resolución Viceministerial N° 121-2022-MINEDU debido que con Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 se le impuso a medida disciplinaria de amonestación escrita; no obstante, a pesar de tener conocimiento de tal sanción postuló a la plaza de Subdirector de la I.E. N° 6071 "República Federal de Alemania" del distrito de Villa El Salvador, obteniendo a través de la Resolución Directoral N° 12523-2022 del 25 de noviembre de 2022 la designación en el puesto.

2. Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 11650, del 29 de septiembre de 2023⁴, (p.674) la Dirección de la Entidad resolvió imponer a el impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al hallarla responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 20 de octubre de 2023 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 11650, solicitando la nulidad de esta, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) A través del Memorando N° 31-2022 DIE 6071 RFA no se le impuso una sanción de amonestación escrito, sino que fue una llamada de atención que no fue inscrita en su legajo personal.
 - (ii) Con la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 se le sanciona por los mismos hechos descritos en el Memorando N° 31-2022 DIE 6071 RFA.
 - (iii) Al tomar conocimiento de los cuestionamientos con carta notarial del 3 de julio de 2023 presentó su renuncia.
 - (iv) La Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 ha sido impugnada ante el Tribunal del Servicio Civil.
 - (v) Se ha inobservado el deber de motivación.
 - (vi) No se efectuado un análisis de proporcionalidad y razonabilidad al emitir el acto impugnado.
 - (vii) No era aplicable la Resolución Viceministerial N° 165-2022-MINEDU sino la Resolución Viceministerial N° 121-2022-MINEDU.
 - (viii) Al momento de su postulación al puesto de Subdirector de la I.E. N° 6071 "República Federal de Alemania" no se le efectuó observación alguna; más aún

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

⁴ Notificada al impugnante el 11 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que para ello presentó la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01.

4. Con Oficio N° 826-2023-GR-C/GEREDU-C/UGEL-A/AGA/CPADD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Mediante Oficios N°s 002685 y 002686-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a el impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil¹².

⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa¹³.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y modificatorias; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y modificatorias, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del recurso de apelación de el impugnante

13. Del presente caso se aprecia que la Entidad con Resolución Directoral UGEL 01 Nº 11650, del 29 de septiembre de 2023 ha impuesto a el impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al hallarla responsable de la conducta imputada y, con ello, de la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
14. El hecho que se le imputa a el impugnante es haber incurrido en una prohibición inmersa en el numeral 7.5.2 de la Resolución Viceministerial Nº 121-2022-MINEDU debido que con Resolución Directoral Nº 067-2022/DIE Nº 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 se le impuso a medida disciplinaria de amonestación escrita; no obstante, a pesar de tener conocimiento de tal sanción postuló a la plaza de Subdirector de la I.E. Nº 6071 "República Federal de Alemania" del distrito de Villa El Salvador, obteniendo a través de la Resolución Directoral Nº 12523-2022 del 25 de noviembre de 2022 la designación en el puesto.
15. Ahora bien, con relación a lo argumentado por el impugnante, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 8050, del 13 de junio de 2023 y Resolución Directoral UGEL 01 Nº 11650, del 29 de septiembre de 2023, a través de las cuales se dispone iniciar procedimiento disciplinario y sancionar, respectivamente, a el impugnante, se logra apreciar que se efectúa una narración clara del hecho imputado, así como que se logra identificar con precisión la falta imputada y el deber conexo que conllevó a la imputación realizada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Por su parte, en cuanto a que mediante el Memorando N° 31-2022 DIE 6071 RFA y la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 se le sanciona por los mismos hechos, se debe señalar que tal cuestionamiento no es materia de pronunciamiento a través del presente procedimiento recursal, el mismo que será evaluado al momento de resolver el recurso de apelación contra en acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01.
17. Con relación a lo anterior, se debe señalar que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29944 *"El acto administrativo, debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los precedentes administrativos que dicte la Autoridad Nacional del Servicio Civil. **Las resoluciones de sanción generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspenden por la interposición de recurso administrativo alguno.**"* (Énfasis agregado).
18. Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"El acto administrativo **es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos** (...)"*. (Énfasis agregado).
19. Siendo así, la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 al ser notificada a el impugnante se tornaba en eficaz, no suspendiéndose sus efectos por la interposición de recurso impugnatorio alguno.
20. Por otro lado, se tiene que en el presente caso, la Entidad aplica la Resolución Viceministerial N° 121-2022-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura de profesores en áreas de desempeño laboral de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", en adelante la Norma Técnica.
21. Es así que, la Norma Técnica en su numeral 7.5 contempla las prohibiciones de los docentes para participar en el procedimiento de encargatura, estableciendo en su numeral 7.5.2 que *"El/la profesor/a sancionado/a con amonestación escrita o suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días calendarios, puede postular, al haber transcurrido, como mínimo, un (1) año desde que cumplió la sanción, hasta la inscripción al procedimiento al que postula"*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Es del caso de autos que se aprecia que con la Resolución Directoral N° 067-2022/DIE N° 6071/RFA/UGEL01 del 28 de septiembre de 2022 se le sancionó a el impugnante con amonestación escrita, a quien se le adjudica la plaza de Subdirector de la I.E. N° 6071 "República Federal de Alemania" con la Resolución Directoral N° 12523-2022 del 25 de noviembre de 2022.
23. Es decir, no había transcurrido más de un (1) año desde que se le impuso la sanción de amonestación escrita, por lo cual se incurrió en la prohibición contemplada en el numeral 7.5.2 de la Norma Técnica.
24. Cabe puntualizar que no es materia del procedimiento administrativo disciplinario en evaluación, verificar si existió o no responsabilidad de los miembros del Comité Evaluador en el procedimiento de encargatura; por lo cual, en nada enerva que no se haya observado tal situación de el impugnante en su postulación y que haya resultado con la adjudicación del puesto con la Resolución Directoral N° 12523-2022.
25. Con relación a la falta imputada, es de señalarse que dada la conducta de el impugnante resulta consecuente que se le señale la transgresión de su deber contemplado en el literal q) del artículo 40 de la precitada Ley, sobre "*q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*"; lo que se conjuga con el principio ético de probidad del numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que el impugnante no habría actuado con rectitud, honradez ni honestidad en el ejercicio de la función pública, al presentarse a una postulación donde tenía conocimiento de las prohibiciones contempladas inobservando en una de ellas (numeral 7.5.2 de la Norma Técnica); con lo cual habría incurrido en la falta disciplinaria del primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial.
26. Por su parte, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "*(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"¹².

¹²Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Así, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹³. El Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*¹⁴.
28. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, el cual garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el/el impugnante.
29. Es así que, del presente caso se observa que la Entidad a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 11650, del 29 de septiembre de 2023 ha impuesto a el impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones; lo cual, a criterio de esta Sala resulta razonable y proporcional a la conducta atribuida y la falta incurrida.
30. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, confirmando la resolución apelada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ESPINOZA HUARACA contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 11650, del

¹³Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

¹⁴Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a el señor ANTONIO ESPINOZA HUARACA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

